

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de Febrero del 2023

Asunto: Se remite Iniciativa
Oficio: HCEO/LXVC/LASC/29/2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
14 FEB 2023
12:57 hrs

Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a Usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior, a efecto de que sea incluida en la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 FEB 2023
13:08 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

DIPUTADO LOCAL DITO. XII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de Febrero del 2023

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. **LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**, Diputado Local por el Distrito XII, e Integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta sexagésima quinta legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a Usted para su análisis, discusión, y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La agenda 2030 prevé un modelo de desarrollo en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza y otras especies que están protegidas. Mientras la relación entre el bienestar animal, bienestar ambiental y el desarrollo humano es cada vez más investigada y evidenciada, de ahí la necesidad del reconocimiento

de esta relación y el papel crucial que el bienestar animal juega en la sostenibilidad y desarrollo para las personas y el planeta.

En políticas sobre sostenibilidad y bienestar animal es cada vez más reconocido que éste debe estar en el corazón de la sostenibilidad. Esto es demostrado en el proceso de consulta de los objetivos de desarrollo sostenible, en donde la protección animal logró la segunda puntuación más alta entre una serie de opciones. (My World 2015).

En el informe "Bienestar Animal en el corazón de la sostenibilidad" de la FAO (Organización para la Agricultura y la Alimentación) y el Departamento de Agricultura y Protección al Consumidor, se ha subrayado la necesidad de que el bienestar animal sea prioridad para la sostenibilidad y reconoció que la producción y el bienestar animal están estrechamente ligados con cuestiones de éticas, políticas, económicas, ambientales y sociales.

Daniela Battaglia, oficial de producción animal en la división de producción animal y salud de la FAO, señaló que el bienestar animal está directamente relacionado con derechos tan fundamentales como el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, sustentó condiciones de trabajo dignas, y justicia social en general; y con bienes globales tan comunes como la biodiversidad y los recursos naturales.

La creciente concientización de la importancia del bienestar animal en todos los ámbitos, ha dado lugar a movimientos para avanzar hacia un enfoque de un solo bienestar, que enfatiza estos enlaces, y trae al frente una forma de trabajar armonizada e interdisciplinaria para resolver problemas complejos sobre el bienestar animal. Esto conducirá a cambios en los sistemas de gestión sobre bienestar animal a nivel internacional, nacional y regional, así como aumentará su

importancia política. Es claro que el bienestar animal ya no es un problema que puede ignorarse, puesto que los animales o seres de existencia, requieren su protección.

Existen cinco libertades según la Organización Mundial de Sanidad Animal, mismas que fueron desarrolladas en 1965 y ampliamente reconocidas, en ellas se describen las expectativas de la sociedad sobre las condiciones que deben experimentar los animales cuando están bajo el control del ser humano, dichas libertades de los animales son que deben vivir:

- Libres de hambre, de sed y de desnutrición
- Libres de temor y de angustia
- Libres de molestias físicas y térmicas
- Libres de dolor, de lesión y de enfermedad
- Libres de manifestar un comportamiento natural

El investigador Donald Broom define el bienestar animal como: una cualidad inherente a los animales, no es algo dado a ellos por el hombre. En la práctica, esto significa que nadie es capaz de ofrecer bienestar a un animal, pero sí las condiciones para que pueda adaptarse de la mejor manera posible al medio ambiente. Entre mejor sea la condición ofrecida mejor será su adaptación¹.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), concibe el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere².

¹ <https://www.worldanimalprotection.cr/que-es-bienestar-animal-concepto>

² https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm

Mientras que, el concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal, el tratamiento que recibe se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.³

Así mismo, las y los especialistas en su gran mayoría han propuesto tres factores fundamentales y se ha sugerido que la integración de ellos constituye el estado ideal de bienestar de los animales, ya que el éxito en uno solo de los factores no garantiza que se haya alcanzado un estado adecuado de bienestar.

Luego entonces, un buen bienestar animal, requiere de prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y en su caso el sacrificio o matanza de manera humanitaria.

En el plano Internacional entre los primeros antecedentes más relevantes de normas relativas a la protección de los animales, podemos mencionar la aprobada en el año 1641, cuando en la colonia estadounidense de "Massachusetts Bay" se aprobó un sistema de leyes protegiendo a los animales domesticados; en donde se establece que "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano".

En Austria la protección animal es regulada por la Ley sobre la Protección de la Naturaleza de Styria (30 de junio de 1976, enmendada por la ley del 21 de enero de 2000), esta ley prevé entre otras, las prohibiciones aplicables a la caza, métodos y armas de caza, que son de tipos diferentes.

³ https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm

Los límites a la cantidad de animales que pueden cazarse (por ejemplo, con una sola licencia o dentro de un período determinado), asimismo hace una clasificación de los animales que deben recibir protección en grados diferentes y por consiguiente la creación de listas específicas.

En Costa Rica, se regula por la Ley de conservación de la vida silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre de ese país; en la India se incluyeron algunos objetivos de protección animal en su constitución desde su adopción en 1950 y en 1974 se introdujeron estipulaciones adicionales para establecer el deber de todo ciudadano de "proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo bosques, lagos, ríos y la vida silvestre y tener compasión por las criaturas vivientes".

Sumándose a ello, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. También reconocida por la UNESCO y por la ONU que adaptaron en el año de 1977 la "Declaración Universal del Bienestar Animal", dicha declaración se encuentra vigente y establece entre otras, que los animales sienten y pueden sufrir, y que las necesidades de bienestar deben de ser respetadas, y la crueldad erradicada.

Aunado a lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, el pasado miércoles 23 de noviembre del 2022, dictaminó en sentido positivo una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con esta reforma al párrafo sexto del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que, los Gobiernos Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, trato que se formulará en base a los siguientes principios:

- Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

La reforma a esta ley también plantea que los tres niveles de gobierno, den garantía de la esterilización de animales sin algún costo, así como un trato digno en los centros de control animal y garantizar la aplicación de sanciones a quienes ejerzan maltrato animal.

Por otra parte, respecto al tema de Leyes en materia de Protección Animal y de bienestar de los mismos, podemos encontrar que, en los estados de Querétaro, Puebla, Nuevo León, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Ciudad de México, San Luis Potosí y Jalisco entre otros, estos cuentan con normas en donde el común denominador de éstas es, de manera particular, proteger y sancionar el maltrato de la flora y fauna de su estado, propiciando un trato digno – humanitario, evitando todo acto de crueldad. Contándose también que, se ha

tipificado en los Códigos Penales los delitos originados por conductas de maltrato animal.

Empero, lamentablemente, Oaxaca es la única Entidad Federativa que, a la fecha no tiene una Ley de Bienestar o Protección Animal, dejando en evidente estado de indefensión a estos seres vivos, de ahí la imperiosa necesidad de presentar una Ley tocante a ellos.

A esto debemos sumar que, según datos del Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática (INEGI), en la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, la cual señala que, el 85.7% de la población adulta con alguna manifestación de empatía con la vida no humana, estos han hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno; en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas.

A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún tipo de mascotas. En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones de felinos y 20 millones de una variada miscelánea de otras mascotas pequeñas⁴

Según el mismo INEGI, en México, 57 de cada 100 mexicanos tienen una mascota, pero sólo 30% de los animales domésticos en el país cuentan con un hogar y 70%, unos 25 millones de animales, vive en situación de calle.

A estas cifras poco alentadoras, les sumamos que el 60% de las personas creen que no es relevante que se tengan que hacer cargo de los animales, por lo que no

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

es de extrañarse, que México se encuentra en el tercer lugar respecto al maltrato o crueldad animal a nivel mundial.

En Oaxaca la Organización Internacional WWF, dice que, nuestra entidad tiene un total de 1,431 especies de vertebrados terrestres (incluyendo aves, mamíferos reptiles y anfibios), lo que equivale al 50% de las especies presentes en el país. De las 1,100 especies de aves que viven o migran temporalmente a México, 736 habitan en Oaxaca, así como 148 de los 451 mamíferos⁵.

Lamentablemente, en Oaxaca todavía hay personas que no sienten amor por los animales, las mismas cifras ponen los acentos y prenden los focos rojos, a la fecha se desconoce con exactitud cuantos animales sufren de maltrato, ya que, tan sólo en el Municipio de Oaxaca de Juárez se estima que existen hasta 100 mil perros y gatos en situación de calle, a éstos se suma la población de los municipios conurbados, según cálculos de la Red de Animalistas Unidos A. C⁶

De acuerdo con la Secretaría de Servicios Municipales de Oaxaca de Juárez, las Agencias Ejido Guadalupe Victoria, San Juan Chapultepec y San Martín Mexicápam son los focos rojos de proliferación de animales de compañía en situación de calle⁷.

Esta situación es visible en los 570 municipios de nuestro Estado, resulta común poder observar al transitar por las calles, animales en malas condiciones, desnutridos, enfermos y sufriendo diversos tipos de maltrato.

⁵ https://www.wwf.org.mx/que_hacemos/programas/oaxaca/

⁶ <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/metropoli/22-12-2020/estiman-hasta-100-mil-perros-y-gatos-sin-hogar-en-calles-de-la-capital-de>

⁷ <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/general/aumenta-numero-de-animales-callejeros-en-3-puntos-de-oaxaca-de-juarez/136929>

Los casos de maltrato animal continúan dándose a la vista de las autoridades, y son denunciados en los diversos medios de comunicación tanto impresos como digitales, y a pesar de ello, se continúa sin que se haga nada al respecto.

Es común y muy lamentable en nuestro Estado, ver de forma cotidiana a los animales sufriendo crueldad, los cuales son víctimas de actos repudiables, ya sea por patologías de los individuos, ignorancia o del actuar con alevosía y dolo en contra de ellos, situación que degrada nuestra calidad humana, de ahí la importancia de no sólo crear conciencia para su protección, sino sancionar todos aquellos actos que atenten contra su integridad y la esencia misma del hombre en virtud de ser el responsable de proteger y salvaguardar el medio ambiente, la naturaleza y las diversas especies con las que convivimos día a día.

Las cifras dicen que en Oaxaca existen más de 37 mil perros en situación de calle; de estos, el 70% han sido abandonados por sus dueños, de acuerdo con datos de Activistas de Protección Animal de Oaxaca (Apoax)⁸.

Es evidente que, el bienestar animal, no es respetado ni reconocido por las personas en su mayoría en nuestro estado, y que estamos lejos de contribuir con esas conductas violentas a una buena calidad de vida de los animales, quedando excluidas del bienestar de los animales las "cinco necesidades (libertades): necesidad de no sufrir hambre, sed ni desnutrición; necesidad de no experimentar miedo ni angustia; necesidad de vivir libre de incomodidad física y térmica; necesidad de no sufrir de dolor⁹.

⁸ <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/urge-aplicar-la-ley-contra-el-maltrato-animal-en-oaxaca/138771#:~:text=El%20a%C3%B1o%20pasado%2C%20de%20acuerdo,en%20lugares%20sucios%20o%20abandonados.>

⁹ <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/19918/bienestar-animal.pdf?sequence=1>

Para evitar el maltrato animal, resulta fundamental que podamos coadyuvar desde el Congreso del Estado, para tratar de generar mejores condiciones para el bienestar animal.

Buscándose influir de forma positiva desde la normatividad en la percepción errónea que algunas personas tienen acerca de que los animales no son seres sintientes capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia.

En otras situaciones, las conductas irresponsables de las personas hacia los animales no se deben a la negligencia o indiferencia, sino a la ignorancia o falta de información técnica sobre el impacto que el maltrato a los animales puede tener implicaciones de tipo ético, económico, confiabilidad en la experimentación, pérdida de la biodiversidad, problemas de salud pública.

Además, la ausencia de legislación en el Estado de Oaxaca sobre el cuidado y trato a los animales, así como la falta de sanciones, hace que muchas personas actúen con indiferencia hacia muchos de estos problemas.

Por último, la Iniciativa de Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, tiene como objetivos centrales el bienestar físico, psicológico y sancionar enérgicamente actos de maltrato animal en todo el territorio Oaxaqueño.

Garantizando en todo momento las cinco libertadas que internacionalmente son reconocidas y forman parte de los principios rectores de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)¹⁰.

Especifica la definición de animales domésticos y señala para los poseedores de los mismos, la obligación de inmunizarlos contra las enfermedades transmisibles propias de su especie, sancionando, además, los actos de crueldad que se cometan en contra de ellos y la importancia de la esterilización.

Concede acción pública a la ciudadanía, para denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la ley, y establece las reglas de calificación de procedencia, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

Con la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, se espera garantizar el bienestar de los animales en nuestra Entidad.

Con base en todo lo expuesto, se considera necesario crear la **LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, es por ello que se somete a consideración del Peno de este Congreso la siguiente propuesta de Ley.

LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

¹⁰ Las cinco libertades animales propuestas por la OIE son: Libertad de hambre y sed – contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor. Libertad de incomodidad - proporcionando un entorno adecuado incluyendo refugio y una zona de descanso confortable. Libertad de dolor, lesiones o enfermedades - mediante la prevención o el diagnóstico y tratamiento rápido. Libertad para expresar comportamiento normal - al proporcionar un espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de la propia especie del animal y la Libertad de miedo y angustia - asegurando condiciones y trato que eviten el sufrimiento mental. Véase: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51970

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene como finalidad:

- I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal, abandonado o feral que se encuentre de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Oaxaca; promover y garantizar sus derechos, su bienestar, su libertad, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal;
- II. Prevenir, erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales y fomentar el respeto y consideración para con ellos;
- III. Reconocer a los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales como seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho en términos de la presente ley y, a no ser discriminados ni maltratados o tratados como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición;
- IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos estatales y municipales;
- V. Coadyuvar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a la legislación federal;
- VI. La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y del recurso de queja derivadas de esta ley;

VII. Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; y

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación federal en la materia.

Artículo 2.- Las autoridades sanitarias estatales y municipales están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las normas contenidas en esta ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Adopción.-** Acto mediante el cual una Institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a una persona física o moral, y mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. **Animal abandonado.** - Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin método de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

III. **Animal de guardia y protección.** - Caninos que son entrenados para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia, así como para ayudar a detectar estupefacientes, armas y explosivos;

IV. **Animal de guía.** - Caninos que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;

V. **Animal de monta.** - Equinos y asnales utilizados en deportes y recreación;

- VI. **Animal doméstico.** - Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- VII. **Animal feral.** - Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales.** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, las cuales deberán estar inscritas ante la Secretaría de Salud, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. **Bienestar animal.**- Estado físico y mental de un animal sano en el que su cuidado, alojamiento, manejo y alimentación son tales que sus funciones corporales, su comportamiento innato y capacidad de adaptación no son afectados por tanto se encuentra libre de dolor, miedo, distrés, sufrimiento, lesión o enfermedad;
- X. **Clínica Veterinaria.**- Establecimiento encargado del cuidado de la salud y bienestar animal, donde se proporcionan servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación;
- XI. **Crueldad.**- Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión .
- XII. **Esterilización.** - Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción;
- XIII. **Maltrato.**- Todo hecho, acción u omisión consciente o inconsciente del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del

animal, o que afecte gravemente su salud física o mental, así como la sobre explotación de su trabajo;

XIV. **Mascota.** - Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por leyes federales;

XV. **Sacrificio humanitario.** - La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos; y

XVI. **Vivisección.** Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta ley y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, en el marco de sus respectivas competencias:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable
- III. La Secretaría de Salud del Estado;
- IV. La Secretaría de Educación Pública; y
- V. Los Ayuntamientos del Estado.
- VI. Las Agencias pertenecientes a los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 5.- Son organismos auxiliares de las autoridades:

- I. El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;
- II. Las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, previamente registradas;

III. Las agrupaciones de profesionistas relacionados con la materia; y

IV. Las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, tendrá las siguientes facultades:

I. Implementar las políticas públicas y destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales, con el fin de promover y garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás normativas en materia de bienestar y protección animal;

II. Expedir el reglamento de esta ley, en los términos que establezcan las disposiciones transitorias en coordinación con el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia;

IV. Designar su representante para la integración del Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal;

V. Coordinar la participación social en materia de protección de animales domésticos;

VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente ley;

VII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;

VIII. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales, violaciones a sus derechos, su bienestar y demás infracciones a la presente ley;

IX. Realizar visitas de inspección en domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, comercios u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrezcan seguridad privada, cuerpos policíacos o cualquier otro en donde se encuentren animales, con el objeto de verificar si se encuentran bajo las condiciones establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias;

X. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

XI. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud, en el cumplimiento de las funciones que le confía la Ley Estatal de Salud deberá cumplir y promover la aplicación de esta ley y, además:

I. Realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

II. Esterilizar a los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en la presente ley, así como los ferales, los cuales deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias;

III. Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la trasmisión de enfermedades;

IV. Solicitar la participación de las asociaciones civiles protectoras de animales legalmente reconocidas, en las campañas de esterilización y vacunación, así como de investigación, difusión y educación para la protección de la salud animal, así como la protección a los animales;

V. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

VI. En Coordinación con los Ayuntamientos deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos; y

VII. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado:

I. Colaborar con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, así como con la Secretaría de Salud y con las asociaciones civiles protectoras de animales registradas en el Estado, para difundir la información acerca de la prevención de enfermedades de transmisión animal;

II. Coordinar con los ayuntamientos, la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, así como con la Secretaría de Salud y las Asociaciones civiles relativas a la materia de esta ley, para llevar a cabo la difusión y concientización de la protección, los derechos y los riesgos de animales domésticos; y

III. Promover la cultura de respeto y debido cuidado hacia los animales y sus implicaciones en la salud humana, en todos los planteles e instituciones de educación pública y privada de preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 240 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca;
- II. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales; y para el caso de que existan violaciones a los derechos y al bienestar de los animales descritas en esta ley, imponer las sanciones correspondientes o en su caso dar vista a las autoridades competentes;
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en los términos de la presente ley y canalizarlos a los lugares legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
- IV. Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- V. Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales sin el permiso correspondiente.
- VI. Celebrar convenios de protección, vigilancia y apoyo con los sectores social y privado;
- VII. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;
- VIII. Conocer, cualquier hecho, denuncia acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas

aplicables; emitiendo las sanciones correspondientes, en su caso, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades; y

IX. Las demás que esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 10.- El trato digno hacia los animales domésticos deberá ser bajo los siguientes principios:

I. Todo animal doméstico debe ser alimentado, cuidado y respetado; conforme a su dignidad de existencia.

II. Ningún ser humano deberá exterminar a los animales domésticos innecesariamente; excepto por causa o razón plenamente justificada.

III. Ningún animal deberá recibir cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

III. Todo animal debe recibir alimentación, atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a desarrollarse dignamente en condiciones de vida propias de su especie;

V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

VI. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez,

previo certificado librado por un médico veterinario con título oficialmente expedido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio;

VII. En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares que produzcan dolor y sufrimiento en los animales;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;

IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies y el ecosistema;

X. El cadáver de un animal debe ser tratado con respeto; y

XI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 11.- Toda persona física o jurídica que regale o venda animales tiene la obligación de informar al adquirente sobre los cuidados que requiere el animal y de su obligación de darle un trato digno y respetuoso.

Artículo 12.- Toda persona física o jurídica que posea animales domésticos deberá proporcionarles:

I. Espacio adecuado e higiénico de acuerdo a su tamaño y especie, y protegido de las inclemencias del clima;

II. Recipientes apropiados y limpios para agua y comida;

III. Alimentación adecuada y agua suficiente para su subsistencia;

IV. Atención médica cuando lo requiera, así como desparasitación, vacunas y eutanasia en caso necesario; y

V. Collar con identificación y vacunación en su caso.

Cualquier acto u omisión relacionada con lo dispuesto por este artículo se considerará maltrato.

SECCIÓN PRIMERA

MASCOTAS CANINAS

Artículo 13.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal; de acuerdo a su raza;
- II. Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal;
- III. Mantener el control sobre el animal de forma constante y responsable;
- IV. Recoger de inmediato las excretas que el animal origine en bolsa de plástico hermética; y
- V. Responder de los daños y perjuicios causados por el animal a su cargo.

Artículo 14.- Los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales se consideran seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición, por lo cual se prohíbe cualquier acto de crueldad y maltrato en su contra, los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados de conformidad con el capítulo correspondiente de esta ley, quedando prohibido:

- I. El uso de perros para peleas como medio para verificar su agresividad;

II. Administrar drogas o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal, sin fines terapéuticos;

III. Atropellar animales de manera intencional, cuando pueda evitarse;

IV. La crianza y reproducción habitual de perros con fines de lucro, sin la autorización correspondiente por parte de las autoridades competentes. Quienes lleven a cabo la comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares no autorizados y sin acatar las normas oficiales mexicanas en la materia y las previsiones establecidas en ésta Ley, se harán acreedores a la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento.

V. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales objeto de protección de la presente ley, sobreexplotación, golpes, ahorcamiento, derrame de ácidos corrosivos, veneno, agua hirviendo sobre ellos, disparos con armas de fuego, balillas o diábolos, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las inclemencias del clima, abandonados, sin alimentos, ni agua, tales actos serán sancionados en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 15.- La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, así como la captura de gatos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática en los términos de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Oaxaca, se llevará a cabo por personal debidamente capacitado, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público u omisión que afecte la integridad física del animal. Se trasportarán en unidades debidamente acondicionadas que garanticen su bienestar y se depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los perros y gatos capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario deberán ser esterilizados y atendidos medicamente en caso de necesitarlo y serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente o las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas para posteriormente ponerlos en adopción.

Artículo 16.- Toda persona que tenga conocimiento de un acto, omisión o violación en agravio de los animales objeto de tutela de esta ley, tendrá la obligación de informar de ello al ayuntamiento correspondiente o al Comité Para la Protección Animal.

SECCIÓN SEGUNDA

ANIMALES DE GUÍA

Artículo 17.- Los animales destinados a guía de personas con discapacidad contarán con el permiso de entrada a lugares y transportes públicos y sus dueños deberán contar con la documentación que acredite que han sido entrenados y que el animal cuenta con la vacuna antirrábica.

Artículo 18.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento:

- I. Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía.
- II. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.
- III. Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

- IV. Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.
- V. La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.
- VI. Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autorice.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Oaxaca, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

Artículo 20.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;
- III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y
- IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.

Artículo 21.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

- I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;
- II. Llevar al ejemplar a revisión médica veterinaria cuando menos dos veces al año, o tantas veces como lo requiera;
- III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:
- IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;
- V. Las vacunaciones correspondientes, y
- VI. Limpieza dental.

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

VIII. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

SECCIÓN TERCERA

ANIMALES DE GUARDIA

Artículo 22.- Los animales utilizados en las tareas de seguridad y protección deberán recibir un trato digno, con alimentación, agua potable y resguardo de las inclemencias del tiempo y no deben de permanecer amarrados por más de doce horas continuas.

Artículo 23.- Los animales destinados a la detección de estupefacientes, armas y explosivos, además de recibir el trato digno deberá cuidarse que en su adiestramiento no se utilicen métodos y sustancias nocivas para su salud.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 24.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, deberá ser sin dolor ni sufrimiento y de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 25.- La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos,

supervisarán que los establecimientos destinados al sacrificio de animales para consumo humano, sea conforme a lo establecido en el artículo anterior, debiendo los propietarios de los establecimientos colocar cámaras de vigilancia para garantizar que aquellos actos no contravengan esta Ley.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ESTATAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 26.- Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, funcionará en la capital del Estado un Comité Estatal Para el Bienestar y Protección Animal, integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, un representante de la Secretaría de Salud del Estado,

Artículo 27.- El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal será integrados a partir del llamado que haga el Ejecutivo Estatal a las asociaciones civiles relacionadas con la protección de los animales y a los Colegios de Profesionistas de la materia, a fin de que designen a su respectivo representante y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados en la elaboración del reglamento para su funcionamiento, en el que se determinarán sus lineamientos.

La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de tres años, y con carácter honorario.

Artículo 28.- Las asociaciones civiles protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que

hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

También podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades estatales, municipales y sanitarias en difundir y facilitar las tareas de difusión de esta ley, concientización de la cultura de protección de los animales, campañas de vacunación antirrábica y desparasitación.

De igual manera podrán emitir su opinión a las autoridades competentes sobre métodos de control, sometimiento y sacrificio cuando sea el caso.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán promover la creación de patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

CAPÍTULO VI

DE LA CLÍNICA VETERINARIA DEL BIENESTAR

Artículo 30.- Para suministrar a los animales la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación eficiente y de calidad, se crea la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca, la cual tendrá su sede en la Capital del Estado y cuyo funcionamiento estará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista el cual será designado por el Comité Estatal para el Bienestar y Protección animal, a propuesta de su presidente.

Artículo 31.- Los servicios de la Clínica Veterinaria del Bienestar para el Estado de Oaxaca serán totalmente gratuitos, y llevados a cabo por profesionistas en la Materia.

Artículo 32.- La organización, integración y funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO ESTATAL DE BIENESTAR PARA LOS ANIMALES

Artículo 33.- El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales, con la finalidad de generar recursos para facilitar el funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Los recursos del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales, se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y certificaciones a que se refiere esta Ley;
- III. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- IV. Los recursos provenientes de una autoridad judicial o administrativa;
- V. Los recursos destinados para ese efecto, por el Gobierno del Estado; y
- VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 35. Los recursos del Fondo deberán ser destinados para apoyar:

- I. El debido funcionamiento de la Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca;

- II. La realización de acciones de protección y preservación de los animales del Estado;
- III. El manejo y la administración de los Centros de Control Animal del Estado;
- IV. El fortalecimiento de acciones vinculadas con la inspección y vigilancia en la materia a que se refiere esta Ley;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia de protección y bienestar animal;
- VI. Programas para fomentar en las instituciones educativas, una cultura de protección y bienestar a los animales;
- VII. La creación de nuevas Clínicas de Bienestar Animal en los Municipios del Estado; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables;

Artículo 36.- El responsable del manejo del Fondo Estatal de Bienestar para los Animales será el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

Artículo 37.- El Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, se podrán crear fondos específicos que se destinen a rubros de gasto también específicos. A dichos fondos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 39.- En sus respectivas órbitas de competencia, los municipios podrán crear, a su vez, Fondos de Bienestar para los Animales, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en este Capítulo.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 42.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por las autoridades competentes y de acuerdo a sus leyes o reglamentos vigentes del Estado de Oaxaca.

Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo comunitario para difundir la presente ley o aseo de la vía pública y parques;
- III. Multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IV. Arresto administrativo por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado



"2023, año de la Interculturalidad"

LUIS ALBERTO**SOSA CASTILLO**

lugar, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 43.- Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, en lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

Artículo 44.- Se considerarán actos en perjuicio de los animales protegidos por la presente ley, los siguientes:

I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal abandonado, de monta o feral, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia, por persona conocida o cualquier persona, exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia;

II. Atropellar cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;



"2023, año de la Interculturalidad"

**LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO**

III. La omisión por parte de los propietarios o poseedores de perros, de aplicar con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;

IV. Abandonar a los animales objeto de protección de la presente ley o a sus crías en la vía pública, en baldíos, en el monte, en vivienda deshabitada, o en cualquier otro lugar que ponga en peligro su vida; y

V. Las demás que se desprendan de lo dispuesto por esta ley.

Estos hechos serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 45.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta ley, se castigará con doble sanción.

Artículo 46.- El producto de las multas a que se refiere este capítulo, se destinará a los fines señalados en el artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 47.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de queja, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Dentro del territorio del Estado de Oaxaca, la Secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos, para lo cual deberán realizar estudios demográficos y densidad

poblacional para ubicar dentro de las áreas urbanas y rurales, los lugares con mayor aumento de población, para efectos de intensificar en estos, las campañas a que se refiere el presente artículo.

Los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en la presente ley, así como los ferales, deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias.

Las campañas de esterilización animal para perros y gatos, se procurará que sean gratuitas, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización.

También se deberán realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en un término no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá conformarse el Comité Estatal para el Bienestar y Protección Animal.



"2023, año de la Interculturalidad"

DIPUTADO LOCAL - DISTRITO XII
LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO

CUARTO.- La Clínica Veterinaria del Bienestar del Estado de Oaxaca se establecerá para su funcionamiento de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

QUINTO. - Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán armonizar sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]
DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

DIPUTADO LOCAL DTTO. XII